



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del consejo de Estado la consulta que V. S. ha elevado á este Ministerio acerca de la interpretación de los artículos 12 y 13 de la ley Provincial vigente, con fecha 16 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta á V. E. la adjunta comunicación, remitida á informe de la Sección con Real orden de 8 de este mes, sobre la interpretación que se debe dar á los artículos 12 y 13 de la ley Provincial. Recordando dicha Autoridad que, según el primero de dichos artículos, han de tener las Comisiones provinciales un Vicepresidente que elegirán las Diputaciones todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer aquel año las Comisiones; que á tenor del art. 13 las actuales Diputaciones acordaron en una de las tres primeras sesiones, después de constituidas, la distribución de los Diputados en cuatro secciones, cada una de las cuales ha de constituir la Comi-

sión provincial durante un año según el turno que se le designe, y que los cuerpos provinciales hoy existentes no se constituyeron hasta el 1.º de Enero último, estima que si se ha de cumplir el mismo artículo, las Comisiones provinciales han de continuar hasta igual día de 1884; más como cree que siendo así no se puede nombrar en Noviembre, que es cuando se reune la Diputación provincial, el Vicepresidente de la segunda sección halla dudas sobre la materia, y pregunta lo siguiente: ¿Debe omitirse en la reunión de Noviembre el nombramiento de Vicepresidente para la segunda sección de la Diputación que en el año entrante ha de constituir la Comisión provincial, y convocarse á sesión extraordinaria para 1.º de Enero con aquel objeto, á fin de que se cumpla el precepto del artículo 13 de la ley, ó debe procederse al nombramiento cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 de la misma? Caso que proceda esto último, ¿debe, una vez nombrado el Vicepresidente, empezar sus funciones con la segunda sección seguidamente, ó no las ejerce hasta 1.º de Enero en que se cumple el año de ejercicio de la primera Comisión?» La Subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en que las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales se reunieron en un período extraordinario, opina que con respecto á estas últimas no pueden tener efecto la prescripción del artículo 12, sino que el período de su existencia termina en Noviembre, en cuya primera sesión, dice, debe comenzar la que la sustituya. Aduce, además, en apoyo de su concepto el contenido del artículo 55, en el cual se ordena que las Diputaciones provinciales se reúnan necesariamente todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico, infiriendo de aquí que el período anual de las Corporaciones provinciales ha de comenzar en la primera sesión de Noviembre, y que por tan-

to, en esta sesión ha de hacerse la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial para que ambas empiecen á ejercer sus funciones en aquel día.

La Sección encuentra fundado el razonamiento de la Subsecretaría, y entiende que si no se aceptara, resultaría que por consecuencia de una alteración transitoria del plazo señalado para la elección de los Diputados provinciales y para su toma de posesión, quedarían cambiados de una manera permanente otros términos marcados también en la ley, y que deben respetarse tanto más cuanto que su quebrantamiento acaso afecte á servicios importantes para cuya ejecución hay señaladas épocas determinadas.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que en la primera sesión que celebren las Diputaciones provinciales en el próximo mes de Noviembre, deben elegir los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales entre los individuos de la segunda sección de las designadas en cada una con arreglo al art. 13 de la ley Provincial.

2.º Que una vez nombrados los Vicepresidentes, deben empezar enseguida á ejercer sus funciones con la expresada segunda sección.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 30 de Marzo del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Hospitalet, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, esto no demuestra que sea muy excesivo, porque sólo asciende á poco más de 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas 7 céntimos, obtiene un beneficio de 68 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Dalías, provincia de Almería, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel no llega al 60 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden aumentarse hasta en un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas, obtiene un beneficio de 2'97, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama, pro-

vincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel no llega al 60 por 100 siendo así que, según la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden aumentarse hasta un 75 por 100:

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas, obtiene un beneficio de 75 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Señor Director general de Impuestos.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Santiago G. Jones pidiendo autorización para construir un cargadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao;

Y vistos los informes emitidos por el Ayuntamiento de Abando, Juntas de Sanidad y de las obras del puerto, Comandancia de Marina, Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya y Gobernador civil de esta última provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien entregar al expresado Don Santiago G. Jones, en representación de la Compañía extranjera *The Laudore Siemens Steel*

Company Limited, la concesión para construir un muelle saliente de madera, destinado al servicio particular del embarque de minerales de hierro de la mina *Primitiva* y depósito junto al camino de sirga de la margen izquierda de la ría de Bilbao, en el barrio de Zorroza, con sujeción á las prescripciones de carácter general contenidas en las leyes de obras públicas y de puertos y á las cláusulas siguientes, propuestas por la sección 4.^a de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

1.^o El embarcadero se construirá con sujeción al proyecto reformado, con arreglo á las modificaciones indicadas por la expresada.

2.^a El camino de sirga se dejará completamente libre en todo su ancho y altura y continuará afecto al servicio público á que está destinado.

3.^a La construcción se ajustará á las condiciones del dragado que ha de practicarse en dicho puerto, de las que se dará conocimiento al concesionario antes de que empiecen las obras; en la inteligencia de que no tendrá derecho á indemnización alguna por accidentes que en ellas pudieran tener lugar.

4.^a Las obras de todas clases que ejecute el concesionario quedarán sujetas en su parte técnica á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Alava y Vizcaya, con cuya intervención se ha de hacer el replanteo del embarcadero.

5.^o Antes de dar principio á los trabajos deberá depositar el concesionario como fianza en la Delegación de Hacienda de la provincia la cantidad de 150 pesetas á que asciende el 3 p. 100 del importe total del presupuesto de las obras, calculado alzadamente, cuya suma le será devuelta cuando mediante certificación del Ingeniero Jefe justifique haber terminado por completo las mismas, con arreglo á las condiciones precedentes.

6.^a Se dará comienzo á los trabajos en el término de dos meses, y quedarán concluidos en el de ocho, á contar ambos plazos máximos desde la fecha de la concesión.

7.^a Esta concesión se considerará hecha, salvo el derecho

de propiedad, sin perjuicio de tercero y con el carácter de temporal.

8.^a Si las necesidades del servicio público de la navegación de la ría exigieran la ocupación del sitio concedido para establecer el embarcadero con otras obras de mayor importancia ó conviniera acortar su parte saliente en aquella, deberá el concesionario demolerlo total ó parcialmente en el plazo de 40 días, á partir desde el en que reciba al efecto la correspondiente orden administrativa, sin derecho á indemnización alguna, pero sí á recoger y utilizar todos los materiales procedentes de la demolición.

9.^a Caducará esta concesión si se faltare á la observancia de cualquiera de las precedentes cláusulas, y se le aplicarán en este caso las prescripciones fijadas en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Abril de 1883.

En la ciudad de Logroño á 19 de Abril de mil ochocientos ochenta y tres siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la Presidencia del Excelentísimo señor Don Nicanor de Rivas los Sres.

DIPUTADOS.

Jiménez.
Merino.
Uzquiano.

SECRETARIO.

Fárias.

FACULTATIVOS.

D. Agustin Mundet.
D. Segundo Mendiondo,

TALLADORES.

D. Francisco Estrada.
D. Antonio Palmero.

Leida el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Se resolvieron las siguientes incidencias de reclutamiento.

Reemplazo de 1883.

Torreilla de Cameros.

Número 10. José García Saenz, Voluntario en el Regimiento Infantería de Valencia. Se acordó fuese alta en activo, pasando á la Caja el certificado de existencia.

Haro.

Núm. 37. Victoriano Barrionuevo Alonso. Tallado y reconocido, fué declarado útil, acordando fuese alta en activo y baja el número 58, Ruperto Izquierdo Murguira que pasa á la recluta.

Galilea.

Núm. 2. Modesto Trevijano Royo. Ingresó en cocepto de útil condicionalmente. Reconocido y declado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Igea.

Núm. 9. Florencio Chave Royo. Irgresó en concepto útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Jubera.

Núm. 11. Juan Galilea Adan. Filiado para activo en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Murillo del rio Leza.

Núm. 15. Hermenegildo Galilea Jimenez. Destinado á la recluta disponible en concepto de útil condicional. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Nestares.

Núm. 1. José Martinez Larios Gimenez. Pendiente de presentación. Reconocido, fué declarado inútil. Se acordó fuese alta en la recluta para el caso de guerra y participarlo al Alcalde de Viguera para conocimiento de los interesados.

Alesanco

Núm. 4. Eugenio Ayala Gimenez, Justificada la excepción que alegó de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, se acordó fuese baja en activo, y alta en su lugar el número 14 Guillermo Valmala Dueñas.

Préjano.

Núm. 8. Agustín Eguizabal Bobadilla. Enfermo en el Hospital provincial. Reconocido por D. Agustín Mundét y D. Pelegrín González del Castillo fué declarado inútil. Se acordó fuese alta en la recluta para el caso de guerra.

dó fuese alta en la recluta para el caso de guerra.

Reemplazo de 1882.

Aldeanueva de Ebro.

Núm. 8. Juan Luis Lasheras. Ingresó en concepto de útil condicional. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Quel.

Núm. 7. Aquilino Muro Perez. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Reemplazo de 1881.

Villar de Arnedo.

Núm. 3. Cándido Martinez Espinosa. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido fué considerado útil por el Sr. Mundét é inútil por el Sr. Mendiondo. Para dirimir la discordia fué reconocido por D. Donato Hernandez quien lo consideró inútil. Se acordó fuese baja en activo, pasando á cubrirla el n.º 7 Bernardino Espinosa Moreno.

Reemplazo de 1880.

Huércanos.

Núm. 4. Andrés Magaña Murga. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Resultando que el hermano se encontraba en situación de reserva ántes del dia señalado para el ingreso en Caja, se acordó no haber lugar á la excepción y que el mozo fuese alta definitiva en activo.

Viniestra de Arriba.

Núm. 2. Epifanio Lázaro Martinez. Tallado ante la Comision provincial de Madrid, fué declarado corto para activo.

Redimieron con arreglo á la ley de reclutamiento Eladio Peso Ruiz, n.º 1 del alistamiento de Pradillo; Juan Domingo Ruiz Azcárraga Saenz n.º 27 del de Cenicero; Lesmes Francia Robador n.º 3 del de Arenzana de Abajo; Pedro Saez y Saez n.º 1 del de Lagunilla; José Araunay Arreo n.º 1 del de Santurde; Pedro Galilea Reinares número 2 del de Robres y Victoriano Castaños Arregui n.º 4 del de Villar de Torre, reemplazo del año actual.

(Continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				TOTAL de AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	DE VIVOS.	Varones.	Hembras.	Total.	DE MUERTOS.	
1	1	1	2	1	1	2	1	1	3
2	1	1	2	1	1	2	1	1	3
5	1	1	2	1	1	2	1	1	3
7	1	1	2	1	1	2	1	1	3
8	1	1	2	1	1	2	1	1	3
10	1	1	2	1	1	2	1	1	3
TOTAL...	3	6	9	1	1	2	1	1	10

Logroño 21 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Octubre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				TOTAL General.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Casados.	Viudos.	Casadas.	Viudas.	
11	1	1	1	1	2
12	1	1	1	1	3
13	1	1	1	1	2
14	1	1	1	1	2
17	1	1	1	1	2
18	1	1	1	1	2
19	1	1	1	1	2
20	1	1	1	1	2
TOTAL.....	7	2	4	1	16

Logroño 21 de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.

Sección judicial.

Don Rafael Alamo y Castillo, Teniente Coronel, graduado Comandante de Infantería, Juez Fiscal militar de esta plaza de Logroño.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á don Francisco de Paula Marín y Riaño, vecino de Santo Domingo de la Calzada, á D. Juan Manuel Zapatero, de Cervera del Rio Alhama y á D. Ramón Pérez Arce, de la villa de Haro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, comparezcan en el Gobierno militar de esta plaza con el fin de declarar la causa que instruyo contra varios oficiales del Regimiento Lanceros de Numancia once de Caballería, acusados del delito de conspiración; apercibidos que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á los veinte y un días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Rafael Alamo.

D. Marcial Montalvo y Nicolas, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Logroño.

Certifico: Que habiéndose seguido juicio verbal civil en rebeldía en este Juzgado municipal, entre partes, don Carlos Redondo y Sarabia, vecino de esta ciudad, propietario y Capitán retirado, demandante y don Juan Fernández Ruiz, vecino de Agoncillo, mayor de edad, labrador demandado; en su ausencia y rebeldía, ha recaído la sentencia que copiada la parte dispositiva, dice así.—Fallo:—Que debía de condenar y condenaba en rebeldía á D. Juan Fernández Ruiz, al pago de las ochenta pesetas y ocho fanegas de trigo, al don Carlos Redondo y á los gastos y costas de este juicio.—Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez en Logroño á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Manuel Farias.—Concuerda con su original á que me remito y siendo dada y pronunciada la sentencia en la Sala Audiencia de este Juzgado en el mismo día, para

que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme lo previene el art. 283, de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente visado por el Sr. Juez, en Logroño á 23 de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Marcial Montalvo.—V.º B.º Juan Manuel Farias.

Anuncios particulares.

MANUAL
ó
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES.
EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

Continúa en esta población el doctor Federici, médico-cirujano-operador. Recibirá á los enfermos en su gabinete-consulta, calle del Mercado, número 106, pral., tratando con especialidad ojos, oído y matriz. Ofrece á los enfermos de sorde-ra un aparato acústico invisible que viene dando desde hace mucho tiempo los mejores resultados en la curación de dicha enfermedad. Recibe consulta desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calle del Mercado, número 106, pral.
(Zapatería de Andrés Saenz),

Logroño.

TRATADO COMPLETO

teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligen-

cias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU.

Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

Se arrienda un molino arinero con dos buenas piedras en jurisdicción de esta villa, distante 800 metros de esta población, con casa para vivir y dos y media fanegas de tierra destinadas á hortaliza. Las personas que deseen interesarse en el expresado arriendo, pueden dirigirse á don Epifanio Sesma Pérez, representante del Sr. Marqués de este pueblo.

Agoncillo 30 de Setiembre de

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 22 de Octubre. de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Nieva en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Temperatura del vapor.						
9 m.	728,578	92	8,3	S. O. brisa	Mínima á la sombra, 5,8 Mínima por irradiación 4,2 Termómetro seco, 9,6 Termómetro húmedo, 9,0	1,8	0,550	20	Nuboso.
3 tard.	727,467	82	9,1	S. Idem.	Máxima al sol, 25,4 Máxima á la sombra, 14,3 Termómetro seco, 12,8 Termómetro húmedo, 11,2				Cubierto
					Kilómetros 152 0				